

OBJETA ESTATUTOS FUNDACIÓN CENTRO PERDIDO.
RESOLUCIÓN SM **327/2026.**
LAS CONDES, 08 de septiembre de 2026.

VISTOS:

- 1° El 04 de septiembre de 2026 don Esteban González Salazar, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN CENTRO PERDIDO**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 31 de agosto de 2026 por don Juan Ignacio San Martín Schroder, Notario público titular de la 45ª Notaría de Santiago, repertorio N° 21.726-2026.
- 2° Que, se acompañó el Informe S.P.J. N° 5025, de 19 de agosto de 2026, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que expresa que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 19 de agosto de 2026, ese Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre de **FUNDACIÓN CENTRO PERDIDO**, en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas en el registro ya referido.
- 3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes de los miembros del Directorio inicial.
- 4° El poder de don Esteban González Salazar, consta en la escritura pública antes mencionada.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, en el encabezado de la escritura pública depositada en esta Secretaría Municipal, se establece que doña Augusta Lecaros Solar; doña Agustina Margotta Lizárraga y doña Amanda Urrejola Urbina, expresan su voluntad de constituir una fundación sin fines de lucro (**Las Fundadoras**). Por su parte y conforme a lo establecido por el artículo 548-2 inciso final del Código Civil, los estatutos de toda fundación **deberán precisar los bienes o derechos que aporten cada uno de los fundadores al patrimonio fundacional**, que en el caso de la presente entidad son tres comparecientes que expresaron su voluntad de constituir una fundación de derecho privado. En el artículo 7° de los estatutos se señala que: *“El Fundador aporta la suma de cuatrocientos mil pesos...”*. Por tanto, por existir contrariedad entre la redacción propuesta en el artículo 7° de los estatutos que regula el aporte patrimonial de las fundadoras, con lo ordenado por el artículo 548-2 del Código Civil debe objetarse el mismo.
- 2° Que, en el artículo 6° letra a) de los estatutos se establece la expresión **“Fundador”**, Lo anterior por ser contrario a lo expresado en el encabezado de la escritura pública depositada debe ser objetado. Asimismo, las redacciones reguladas en los artículos 8°, 9°, 18°, 19°, 20° y 24° se insiste y ahonda en similar planteamiento, pues se reitera la expresión **“fundador”**, en circunstancias que como ya se señaló, fueron tres las comparecientes quienes expresaron su voluntad de constituir una fundación de derecho privado.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

Objetase los estatutos de la presente entidad por lo siguiente:

- a) Se deberá precisar en el artículo 7° de los estatutos los bienes o derechos que aporten cada una de las fundadoras al patrimonio fundacional, conforme lo ordenado por el artículo 548-2 del Código Civil.
- b) Se deberá hacer concordar las redacciones de los artículos 8°, 9°, 18°, 19°, 20° y 24° de los estatutos, con lo expresado en el encabezado del acta de constitución de la presente entidad.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIA TERESA
RUIZ GAJARDO

Digitally signed by MARIA
TERESA RUIZ GAJARDO
Date: 2026.09.08 15:02:53
-03'00'

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.